

CLÁUSULA ADICIONAL LUCRO CESANTE

1 ARTÍCULO 1º -CONDICIONES DEL CONTRATO DE SEGURO

- 1.1 La presente Cláusula adicional para coberturas específicas, forma parte del contrato de seguro contratado por el Tomador y/o el Asegurado con el Asegurador, identificados en las Condiciones Particulares, y lo complementa. En caso de contradicción entre las Condiciones Generales, Particulares y/o Especiales del contrato de seguros y esta Cláusula adicional se estará a lo establecido en esta última.
- 1.2 Esta Cláusula adicional es complementaria al contrato de seguros que ampara daños materiales y directos a consecuencia de incendio y solamente tendrá validez cuando al momento de producirse el daño o pérdida exista dicho contrato de seguro de incendio en vigor amparando los intereses del Tomador y/o Asegurado en las propiedades y bienes situados en los locales que constituyen el negocio del Tomador o Asegurado, contra los riesgos de incendio y coberturas específicas adicionales contratadas, y siempre que por dicho contrato de seguro de incendio se haya pagado indemnización por dichos daños o pérdidas o se haya admitido el siniestro como indemnizable por el Asegurador. En consecuencia, la rescisión, caducidad o anulación del contrato de seguros de incendio producirá automáticamente la rescisión, caducidad o anulación de esta Cláusula adicional de lucro cesante.

2 ARTÍCULO 2 - RIESGOS CUBIERTOS

- 2.1 Mediante el pago del premio correspondiente y hasta la fecha de vencimiento de la vigencia del seguro, establecidos en las Condiciones Particulares, en virtud de esta Cláusula adicional queda convenido que, si los edificios u otros bienes asegurados, o cualquier parte de ellos, que el Tomador y/o Asegurado utilice para su negocio en los locales indicados en las Condiciones Particulares del presente contrato de seguros, fueren dañados o destruidos por Incendio o por alguno de los riesgos adicionales amparados por las Condiciones Generales, Particulares y Especiales del contrato de seguro de Incendio y/o Cláusulas adicionales para coberturas específicas, y como consecuencia de tal destrucción o daño el negocio explotado por el Tomador o el Asegurado en los locales antedichos, fuere interrumpido o perjudicado, el Asegurador indemnizará al Tomador o Asegurado la pérdida que resulte de tal interrupción o perjuicio, de acuerdo a las definiciones, bases y condiciones que se establecen seguidamente.
- 2.2 Definiciones. A los efectos de esta Cláusula Adicional y de las condiciones del contrato de seguros a las que complementa se entiende por:
 - a) Utilidad Bruta: La cantidad por la cual la suma del Movimiento del Negocio más el inventario al cerrar el ejercicio económico más los productos en proceso, exceda la suma del inventario al comenzar el ejercicio económico y

los productos en proceso más el monto de los gastos de explotación que podrán constar especialmente especificados en cuadro adjunto a esta Cláusula o en las Condiciones Particulares o Especiales del contrato de seguros.

- b) Para los efectos de esta definición, los montos del inventario a comienzo y cierre del ejercicio económico se calcularán de acuerdo con la contabilidad usual del Tomador y/o Asegurado, teniendo en cuenta la depreciación correspondiente.
- c) b-Movimiento del Negocio: El total de las sumas pagadas o pagaderas al Tomador y/o Asegurado por mercaderías vendidas y entregadas por el establecimiento del Tomador y/o Asegurado y por servicios prestados, en el curso normal del negocio en los locales asegurados.
- d) Reducción en el Movimiento del Negocio: El monto por el cual el Movimiento del Negocio, se reduce durante un período, como consecuencia del daño ocurrido, cuando se compara con la parte del Movimiento Normal del Negocio que corresponde al mismo período, dentro de los doce (12) meses anteriores.
- e) Período de indemnización: El Período de indemnización será aquel durante el cual los resultados del negocio son afectados negativamente como consecuencia del siniestro indemnizable.
- f) El período de indemnización comienza setenta y dos (72) horas después de que el Asegurador confirme la existencia de siniestro indemnizable en virtud de la totalidad de condiciones del contrato de seguros y de esta Cláusula adicional, y termina a más tardar con el Período máximo de indemnización expresado para esta Cláusula adicional en las Condiciones Particulares o Especiales del contrato de seguros.
- g) Porcentajes de Utilidades Brutas: El porcentaje de Utilidades Brutas sobre el Movimiento del Negocio del ejercicio económico anterior a aquel en que el Asegurador confirme la existencia de siniestro indemnizable en virtud de la totalidad de condiciones del contrato de seguros y de esta Cláusula adicional.
- h) Movimiento Anual del Negocio: El movimiento del Negocio durante el período de doce (12) meses inmediatamente anteriores a la fecha en que el Asegurador confirme la existencia de siniestro indemnizable en virtud de la totalidad de condiciones del contrato de seguros y de esta Cláusula adicional.
- i) Movimiento Normal del Negocio: El movimiento del Negocio durante el período de doce (12) meses inmediatamente anteriores a la fecha en que el Asegurador confirme la existencia de siniestro indemnizable en virtud de la totalidad de condiciones del contrato de seguros y de esta Cláusula adicional, que se corresponda con el Período de indemnización.
- j) Porcentaje de Salarios. El Porcentaje de Salarios pagados sobre el Movimiento normal del negocio en el año de ejercicio anterior a aquel en que el Asegurador confirme la existencia de siniestro indemnizable en virtud de la totalidad de condiciones del contrato de seguros y de esta Cláusula adicional.

2.3 Bases de la indemnización

- a) La indemnización en virtud de esta Cláusula Adicional, se limita a la pérdida de Utilidad bruta por:
 - a.1- La disminución en el movimiento del negocio.
 - a.2- El aumento en el costo de explotación.

b) El monto de la indemnización pagadera por el Asegurador será calculada de la siguiente manera:

b.1- Respecto a la disminución en el Movimiento del negocio, la indemnización será la suma resultante de aplicar el Porcentaje de Utilidad Bruta a la disminución en el Movimiento del negocio durante el Período de indemnización.

b.2- Respecto al aumento en el costo de explotación la indemnización será:

- el pago del monto de los gastos adicionales en que el Tomador y/o Asegurado necesaria y razonablemente incurra durante el Período de indemnización, con el único fin de evitar o aminorar la disminución en el Movimiento del negocio que, a no ser por tal gasto habría tenido lugar durante el Período de indemnización como consecuencia del siniestro que resulte cubierto de acuerdo a la totalidad de las condiciones del contrato de seguros, sin exceder en ningún caso en total la suma que resulte de aplicar el Porcentaje de utilidad Bruta al monto de la disminución así evitada.
- a lo anterior se deducirá cualquier ahorro efectuado, durante el Período de indemnización, con respecto a los gastos del negocio normalmente pagados de la Utilidad Bruta, que cesen o se reduzcan a consecuencia del daño indemnizable.

c) Si el capital asegurado en virtud de esta Cláusula Adicional, establecido en las Condiciones Particulares y/o Especiales del contrato de seguros, fuere inferior a la suma resultante de aplicar el Porcentaje de Utilidad Bruta al Movimiento anual del Negocio, la indemnización correspondiente en virtud de esta Cláusula adicional, se reducirá proporcionalmente.

2.4 Condiciones para la indemnización

a) En caso de ocurrencia de daños o pérdidas e interrupción del negocio, el Tomador y/o el Asegurado deberán actuar con la debida diligencia y efectuar todo aquello que razonablemente sea posible para reducir o contrarrestar cualquier interrupción o entorpecimiento del negocio y para evitar o disminuir el daño o la pérdida.

b) En caso de siniestro que resulte indemnizable en virtud de la totalidad de condiciones del contrato de seguros y de esta Cláusula Adicional, el Tomador y/o Asegurado está obligado a asumir a su cargo toda diferencia que exista entre la suma a indemnizar por el Asegurador y el monto de la pérdida efectiva establecida en la liquidación del siniestro por daños materiales, con la diligencia necesaria al más rápido establecimiento o recuperación del proceso industrial o comercial.

c) En caso contrario el Asegurador podrá determinar la fecha del cese efectivo del Período de indemnización correspondiente

d) Si en el momento de cualquier daño o pérdida o que resulte en un siniestro indemnizable en virtud de esta Cláusula adicional, hubiera algún otro seguro contratado por el Tomador y/o Asegurado o a favor de éste, amparando

también el Lucro Cesante, la obligación de indemnización del Asegurador quedará limitada a su proporción en dicha pérdida. En caso de existir otros seguros amparando únicamente los daños materiales a los bienes asegurados, la obligación de indemnización del Asegurador en virtud de esta Cláusula Adicional, no podrá exceder de la proporción que corresponda a ésta en relación al monto amparado por las coberturas por daños materiales.

2.5 Otras coberturas:

- a) Gastos permanentes no asegurados: Si algunos gastos permanentes no están cubiertos por esta Cláusula adicional, ya deducidos en el cálculo de la Utilidad Bruta según su definición, se tendrá en cuenta al calcular la cantidad a recobrar como aumento en el costo de explotación, sólo la proporción del desembolso adicional que la Utilidad Bruta tenga con respecto a la suma de la Utilidad Bruta y los gastos permanentes no asegurados.
- b) Ventas o servicios realizados en otros locales: Si durante el Período de indemnización se vendieran mercaderías o se prestaran servicios en otros locales fuera de los locales declarados por el Tomador y/o Asegurado en las Condiciones Particulares y/o Especiales del contrato de seguros, en beneficio del negocio, sea por el Tomador y/o Asegurado o por otros actuando en su nombre, el dinero pagado o pagadero con respecto a tales ventas o servicios se tendrá en cuenta al fijarse el importe del Movimiento del negocio durante el Período de indemnización.
- c) Devolución de prima: En el caso de que la Utilidad Bruta, realizada durante el período contable de doce (12) meses que coincida con el período de vigencia del contrato de seguros, fuese menor al capital respectivo asegurado, entonces se efectuará un reembolso de prima a prorrata en relación a la diferencia que no exceda el 50% del premio pagado sobre el capital asegurado por dicho período de vigencia. Si ocurriese algún daño, que diera lugar a un reclamo por esta Cláusula adicional, el reembolso se efectuará solamente en relación a la parte de la diferencia que no se adeude por dicho daño.
- d) Proveedores - Sujeto a todos los términos y condiciones del contrato de seguros y de esta Cláusula adicional, su cobertura se extiende a cubrir pérdidas provenientes de una interrupción del negocio como consecuencia de un siniestro originado por un riesgo asegurado, y que ocurra en los locales de los proveedores que se detallan en las Condiciones Particulares y/o Especiales del contrato de seguros.

Tales pérdidas serán consideradas como pérdidas resultantes de daños a los locales ocupados por el Tomador y/o Asegurado. La obligación de indemnización del Asegurador con respecto a un solo acontecimiento nunca excederá del capital máximo asegurado fijado en las Condiciones Particulares y/o Especiales del contrato de seguros para cada uno de dichos proveedores.

3 ARTÍCULO 3° - RIESGOS NO CUBIERTOS

- 3.1 Complementariamente a los expresamente previstos en las Condiciones Generales y Particulares y/o Especiales del contrato de seguro, son aplicables las exclusiones o riesgos no cubiertos de esta Cláusula Adicional para coberturas específicas, los cuales en caso de contradicción prevalecen sobre los riesgos no cubiertos establecidos en las Condiciones Generales y Particulares y/o Especiales de este contrato de seguros.
- 3.2 En virtud de esta Cláusula adicional quedan expresamente excluidos:
- a) los daños o pérdidas referentes a cualquier parte de la organización o a cualquier actividad comercial del Tomador o Asegurado no declarada en el presente contrato de seguro
 - b) la posible pérdida de mercado que pudiera sobrevenir como consecuencia de la destrucción y/o daño de los bienes asegurados.
 - c) los daños o pérdidas cuando exista liquidación del negocio, o cese en forma permanente, ya sea que esto ocurra antes o después de que ocurra el daño o pérdida, o en caso que su administración pase a manos de un liquidador o interventor.
 - d) Los daños o pérdidas ocurridos cuando el Tomador o Asegurado ya no tengan interés asegurable respecto a los bienes asegurados y/o el negocio o actividad del Tomador o Asegurado, descritos en el contrato de seguros.
 - e) los daños o pérdidas provocados por alteraciones en los bienes asegurados y/o en el negocio o actividad del Tomador o Asegurado, descritos en el contrato de seguros que supongan agravamientos del riesgo asumido por el Asegurador, salvo que haya existido autorización previa expresa del Asegurador para realizar dichas alteraciones.

4 ARTÍCULO 4 - RESCISIÓN DE LA CLÁUSULA ADICIONAL

- 4.1 Sin perjuicio de lo establecido en las Condiciones generales del contrato de seguros, en el caso de que a solicitud del Tomador y/o del Asegurado se proceda a la rescisión de esta Cláusula adicional para coberturas específicas, independientemente de las demás coberturas, el Asegurador tendrá derecho al cobro del premio correspondiente a la Cláusula adicional por el riesgo corrido durante el período transcurrido hasta la rescisión.
- 4.2 Asimismo, si durante la vigencia del presente contrato de seguros ha existido siniestro que haya sido indemnizado o pendiente de indemnizar por parte del Asegurador, el Tomador o el Asegurado tendrán la obligación de abonar también los premios pendientes de pago correspondientes a esta Cláusula adicional.
- 4.3 La rescisión, caducidad o anulación del contrato de seguros de incendio producirá automáticamente la rescisión, caducidad o anulación de esta Cláusula adicional de lucro cesante.